RELACIÓN DE LA MATERIA ENERGÉTICA CON EL SECTOR AGRARIO*

RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA EMILIANO TORRES BUENO

RESUMEN

El artículo es un apretado resumen del libro *El nuevo modelo energético y el desa-rrollo rural: elementos de política transversal*. Uno de los objetivos de su investigación fue identificar las oportunidades que ofrece el marco institucional del nuevo modelo, susceptibles de ser aprovechadas por el sector rural como beneficiario y posible participante en los proyectos energéticos, incluso más allá del territorio rural. Los autores plantean que la reforma energética implementada en la presente administración ha derivado en un nuevo modelo basado en la formación de mercados competitivos en los distintos eslabones de la cadena de valor del sector energético, en uno de esos eslabones plantean específicamente el involucramiento del sector rural en la comercialización de diésel y gasolina a través de las estaciones de servicios, aun cuando existen otros en los que pudieran verse beneficiados los titulares de derechos agrarios.

Palabras clave: reforma energética; propiedad social; sujetos agrarios; actividad jurisdiccional; ocupación de tierras.

Preámbulo

La propiedad originaria de los bienes comprendidos dentro del territorio del Estado mexicano, corresponden originariamente a la nación; ello implica entre otros bienes, lo que está en el suelo, tales como: la tierra, bosques y aguas. Pero no menos importante es lo que se encuentra en el subsuelo, tal es el caso del petróleo y sus derivados, así como lo relativo a la minería y, con ello, además, la generación de energía eléctrica.

Agradecemos al Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) y a los autores su autorización para publicar esta breve reseña de su libro en el presente número de *Estudios Agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria. Es necesario mencionar que los autores realizaron algunas modificaciones y actualizaciones de datos *ex profeso* para este artículo.



^{*} Fecha de recepción: 12 de abril de 2018.

Correos electrónicos: rubengallardo@live.com.mx; etorres bueno@hotmail.com

En los tiempos más recientes, en México, el tema energético ha venido a ocupar un importante espacio en la agenda nacional, así como el involucramiento de los diversos actores sociales y de las instituciones como resultado de las reformas constitucionales, legales y reglamentarias después de diciembre de 2013; de ello, nos habremos de ocupar en las próximas líneas.

Vaya nuestro agradecimiento a la Procuraduría Agraria (PA), por la generosa invitación de la que hemos sido objeto para participar con este ensayo para *Estudios Agrarios*, Revista de la Procuraduría Agraria, espacio de análisis y difusión de temas relacionados con el Sector Agrario.

No omitimos expresar que, en este artículo, quienes esto escriben hacemos referencia a algunos conceptos y contenidos del libro *El nuevo modelo energético* y el desarrollo rural: elementos de política transversal, de nuestra autoría recientemente publicado por la Cámara de Diputados —diciembre de 2017—, a través del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA).

Es importante señalar que algunos trabajos de exploración, explotación y conducción o transportación de productos relacionados con el tema energético, se han venido realizando en tierras de carácter ejidal y comunal, por ello será motivo de comentario como vinculación de la materia energética con tierras de propiedad social.

ANTECEDENTES RESPECTO A LA ACTIVIDAD ENERGÉTICA

En los tiempos más recientes, hablar de la reforma energética en México pareciera que es un tema de los últimos años, sin embargo, existen algunos antecedentes que nos permiten hacer ciertas reflexiones para ilustrar el surgimiento y evolución de esta materia.

Aun cuando se podrían considerar algunos antecedentes desde el México prehispánico con la utilización del chapopote para la atención de algunas lesiones en la piel, puede decirse que es hacia la década de 1940 –después de la expropiación petrolera— cuando se empiezan a dar las primeras disposiciones en materia petrolera "principalmente", no así en materia de energía eléctrica.

El tema energético en el ámbito constitucional y legal ha ocupado un lugar muy especial y estratégico en el contexto nacional, de tal suerte que invariablemente se ha considerado como propiedad de la nación, además, en razón de su importancia y rubro estratégico, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ha considerado que la explotación de petróleo y los demás hidrocarburos no constituyen monopolio, estando reservada en consecuencia dicha actividad para el Estado.



REFORMAS CONSTITUCIONALES

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, se contempló en el artículo 27 –como propietaria originaria— el dominio de la nación sobre todos los minerales, entre ellos el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, además de poder otorgar por el Ejecutivo Federal la posibilidad de que los particulares participaran en trabajos de extracción para el aprovechamiento del petróleo y demás hidrocarburos, bajo la figura de la concesión.

Primera reforma

En diciembre de 1938, el entonces Presidente Lázaro Cárdenas del Río impulsó la primera reforma energética, la cual mantenía la propiedad exclusiva del Estado sobre los recursos en el subsuelo, suprimía las concesiones sobre el petróleo y los carburos de hidrógeno ya que la concesión confería a particulares los derechos para explotar y aprovechar bienes del dominio nacional y consideraba como derecho exclusivo del Estado, explotar los hidrocarburos mediante las formas estipuladas en una ley secundaria. La iniciativa fue aprobada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 9 de noviembre de 1940.

SEGUNDA REFORMA

El 20 de enero de 1960 se dio una nueva reforma al artículo 27 constitucional en la que se amplió el dominio de la nación respecto al aprovechamiento de recursos minerales de la plataforma continental. De igual forma, se modificó el dominio directo respecto al aprovechamiento de las aguas marinas, ríos, lagunas y esteros (Gallardo, 2016: 16).

TERCERA REFORMA

Al igual que con la reciente reforma constitucional, el 3 de febrero de 1983 se reformaron los artículos 26, 27 y 28 para establecer que no constituyen monopolios las funciones exclusivas que el Estado ejerza en áreas estratégicas del petróleo y demás hidrocarburos, así como en materia de petroquímica básica.

CUARTA REFORMA (ACTUAL)

El 25 de abril de 2012, el entonces candidato a la Presidencia de México por la coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, hizo el compromiso de



concretar una reforma energética para disminuir las tarifas eléctricas en beneficio de la población y la industria; dicha afirmación se reiteró en su primer mensaje a la nación el 1 de diciembre de 2012 (Gallardo, 2016: 16).

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

PRIMERA LEY

En el propio régimen del entonces presidente Cárdenas también fue publicada la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional que creó instrumentos para celebrar contratos con los particulares a fin de que estos llevarán a cabo, por cuenta del gobierno federal, los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos sin poner en riesgo los derechos del Estado sobre estos; de igual forma, estableció el régimen de concesiones para la construcción de refinerías y oleoductos, así como para la distribución de gas.

Resulta por demás significativo lo expresado por el entonces Presidente de la República, Lázaro Cárdenas del Río, en la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional de 1940, quien sostenía que:

El Ejecutivo, al formular la iniciativa que culminó con la reforma constitucional de que se trata, y después en diversas declaraciones, ha expresado su punto de vista de que la exclusión de los particulares del régimen de concesiones que el artículo 27 fija para la explotación de los recursos naturales del dominio público, no implica que la nación abandone la posibilidad de admitir la colaboración de la iniciativa privada, sino simplemente que esa colaboración deberá realizarse en el futuro dentro de las formas jurídicas diversas de la concesión.

Lo allí señalado deja ver la voluntad del gobierno de la república de establecer las condiciones para que la naciente industria de hidrocarburos pudiera ir avanzando; particularmente con el involucramiento de particulares, como se da hoy en día con el impulso que se ha venido dando durante la presente administración, atendiendo como decía el expresidente Cárdenas, "con las formas jurídicas diversas de la concesión".

SEGUNDA LEY

Para 1958 se expidió una nueva Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional; con ella se eliminó la posibilidad de celebrar contratos con particulares en la explotación y reservó todas las actividades de la industria petrolera a Petróleos Mexicanos (Pemex) —como empresa nacional creada después de la expropiación petrolera.



ASPECTOS RELEVANTES

En toda reforma constitucional y legal, en cualquier país del mundo, no se deben cumplir únicamente las formalidades respectivas; más aún, atendiendo a su naturaleza, las implicaciones y resultados inciden en tareas de carácter político, en el caso de México no ha sido la excepción. Por ello se pudo transitar en esta reforma estructural en el marco de los acuerdos y compromisos establecidos en el Pacto por México, en el que se contempló la realización de una reforma energética con el propósito de promover la inversión y el desarrollo.

En dicha reforma se establecieron seis puntos a considerar, mismos de los que en forma enunciativa se hace referencia:

- Los hidrocarburos seguirían siendo propiedad de la nación;
- Transformar a PEMEX como una empresa pública de carácter productivo, propiedad del Estado, como sucede ahora como Empresa Productiva del Estado (EPE), además teniendo como objetivos multiplicar la exploración y producción de hidrocarburos;
- Buscar ser competitivos en los procesos de refinación, petroquímica y transporte de hidrocarburos;
- Fortalecer a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH);
- Convertir a PEMEX en el motor de una cadena de proveedores nacionales y en la producción nacional de fertilizantes. Este rubro, sin duda, se encuentra íntimamente ligado al sector rural, particularmente por el involucramiento en los procesos productivos del agro, y
- Establecimiento de una estrategia que desarrolle energías renovables y ahorro de energía.

Desde un enfoque económico, la formación de un mercado competitivo requiere que varias empresas compitan por tener participación en este, la competencia surge vía precio, calidad y atención en el servicio. No obstante, existe varias fallas de mercado reconocidas por la llamada Nueva Economía Institucional (NEI), que pone de relieve el marco institucional que garantice los derechos de propiedad y el cumplimiento de los contratos (North, 1993). En este orden de ideas, la reforma energética establece las reglas que deberán seguir los participantes en el sector con el objetivo de generar certidumbre en las interacciones entre ellos y reducir los costos de transacción.

El nuevo modelo energético se basa en la creación de incentivos que contribuyan a elevar la producción del Estado con un menor riesgo y nivel de inversión. Se promueven los contratos con particulares en el que se comparte la renta petrolera entre empresas privadas y el Estado, se impulsan las asociaciones entre Pemex y aquellas permitiendo que la empresa del Estado sea el operador o no operador —socio que aporta recursos monetarios— dejando el espacio a la empresa particular y la EPE migra sus asignaciones a Contratos de Exploración y



Extracción con el objeto de obtener un régimen fiscal que le permita realizar las inversiones necesarias para incrementar la producción.¹

Si bien los cambios constitucionales representan el fin de un modelo energético reservado al Estado, su puesta en marcha y los efectos en la producción de hidrocarburos, la eficiencia en su transportación, el incremento de infraestructura de refinación, el mayor número de estaciones de servicio y mejores gasolinas, entre otros productos, requiere superar diversos retos ya que es un proceso gradual debido al nivel de inversión y el tiempo necesario para realizar los proyectos. Por ejemplo, en los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos el tiempo promedio de vigencia de los contratos es cercano a los 40 años.

Desde el inicio de la reforma energética a la fecha, las rondas petroleras en México han concluido en nueve licitaciones y tres *farm-outs* de PEMEX, que en caso de éxito geológico su inversión ascendería a 161 mil millones de dólares. A la fecha se cuenta con 107 contratos de exploración y extracción de hidrocarburos.

PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES RURALES

Las grandes compañías petroleras internacionales han utilizado la estrategia de vender las estaciones de servicio, ya que están más interesadas en recibir mayores utilidades por la extracción de crudo y venta de refinados, por ello tiendas de autoservicio y de conveniencia son los administradores y propietarios de las gasolineras.

En México, a partir de la reforma energética, nuevos participantes (grupos de empresarios, tiendas de conveniencia y empresas petroleras internacionales) inician actividades en el mercado de estaciones de servicio, por esa razón se pretende revisar el marco legal para minimizar la probabilidad de exclusión del sector social y rural como posible oferente del servicio de venta al público. De hecho, se propone el término de distribuidor y comercializador rural de petrolíferos para promocionar y posicionar al sector en este segmento de negocios.

Para promover la participación del sector social y rural en el negocio de estaciones de servicio, se requiere identificar incentivos o barreras a la participación en el andamiaje legal que debería permitir la participación de todos los agentes económicos. En caso de identificar obstáculos a la participación se destacarán los sesgos que filtran a los sujetos potencialmente participantes.

¹ El transitorio décimo séptimo del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de energía* publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013, establece que: "Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos".



EL SECTOR SOCIAL EN EL DESARROLLO NACIONAL

Es innegable que la Constitución de 1917 se ha significado como la primera de carácter social en el ámbito global, son diversos los artículos que contemplan dicho espíritu, sin embargo, en el tema que nos ocupa el artículo 25 establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional. Destaca el párrafo cuarto al referir que con el sector público concurrirán al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, el sector social y el sector público. Este párrafo da sustento constitucional a la participación en el desarrollo económico de cualquier persona o entidad jurídica asimilada en el sector social como lo es el rural.

El párrafo quinto del mismo precepto refiere la rectoría del sector público en el desarrollo de las áreas estratégicas que delinea el artículo 28 constitucional; se reitera en el párrafo sexto que los sectores privado y social podrán participar, en conjunto con el público, en el impulso y organización de las actividades que se consideren prioritarias del desarrollo económico social.

Ambos parafos establecen con claridad que el sector social se encuentra constitucionalmente involucrado al quehacer que permita llevar adelante el desarrollo económico nacional y, en consecuencia, en aptitud legal de realizar cualquier actividad económica, aun de aquellas que no conforman el espectro que histórica, social y políticamente se atribuye a dicho sector.

El párrafo séptimo del artículo 25 constitucional se compone de una disposición que podemos denominar como los principios del modelo económico de la nación: equidad social, productividad y sustentabilidad con cierto rasgo limitativo, es decir, puede considerarse en un análisis global del precepto que supedita al interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos de las actividades a desarrollar por los sectores privado y social, tomando en consideración que este da fundamento constitucional al impulso de las empresas del sector social y privado. Debe destacarse que el precepto se mantiene en su esencia con sus rasgos de origen, es decir, preservando el sentido social de la CPEUM.

El párrafo octavo del artículo 25 constitucional es un elemento fundamental en la justificación de que el sector rural participe en la distribución y comercialización de petrolíferos, ya que de manera expresa delinea el sector social como participante precisamente en el desarrollo económico nacional a través de su organización y expansión, y no necesariamente vinculado al Estado o sector público, además da identidad a dicho sector: "...de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios".

El párrafo noveno es la materialización de la garantía de protección a la actividad económica del sector privado, de los "particulares". Así identificamos que el artículo 25 fue recientemente adicionado –5 de febrero de 2017–, con un último párrafo que en relación a sus párrafos sexto y noveno marcan una diferencia



en definitiva innecesaria, dado que pudiera incubar controversias no necesarias e injustificadas, siendo que el sector rural, como parte del sector social, no puede ni debe asumirse como distinto al privado o particular en cuanto a los derechos consagrados en la Constitución y, se insiste en perspectiva del tema que aquí se estudia, atendiendo a la libertad y protección de derechos que deben garantizarse a ambos sectores en ejercicio pleno y absoluto de sus actividades económicas, sean estas de aquellas que se considera les corresponden histórica, política y socialmente.

En lo conducente señala que:

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Por lo anterior, y de una lectura secuencial del precepto constitucional en estudio, es factible y muy delicado concluir que el beneficio que como consecuencia obvia trae aparejado el párrafo transcrito, solamente beneficia al sector privado como entidad independiente en su actividad económica y no así el sector social, ya que únicamente lo será siempre que esté vinculado al sector público; así, releyendo los párrafos primero, sexto, noveno y décimo podría llegarse a tal conclusión, lo cual no implica que el sector social, en particular el sector rural, no pueda desarrollar la actividad de distribución y comercialización de petrolíferos, pero sí muestra una inconsistencia grave por estar ubicada en el ámbito constitucional, siendo que no existe justificación de ningún orden ya que en sí mismo el artículo pretende una participación equitativa de los distintos sectores, lo que logra al garantizar el libre ejercicio de derechos.

PARTICIPACIÓN DEL SECTOR RURAL

En párrafos que anteceden se ha hecho referencia del marco constitucional y legal relacionado con el tema energético; sin embargo, en las líneas subsecuentes se hará mención del involucramiento que las tierras de carácter social —véanse ejidos y comunidades— han tenido en las últimas décadas y no solamente en tiempo reciente. Antes de la reforma antes referida, se fueron dando algunas expropiaciones en favor de PEMEX con el propósito de la creación de infraestructura para almacenamiento o transportación de hidrocarburos.

Por su parte, el artículo 27 de la CPEUM posibilita el involucramiento del sector social, en particular del rural, para poder ser un participante en las actividades relacionadas con la distribución y comercialización de los petrolíferos, mismos en que se reconoce que el Estado y sus empresas productivas pueden contratar con personas distintas a estos a quienes denomina "particulares", es-



pecialmente cuando se llegan a ocupar o destinar parte de sus tierras en alguna tarea relacionada con el tema energético.

Es poco afortunado hablar solamente de particulares siendo que esencialmente se persigue la participación de todo aquel sector distinto del público para la activación del desarrollo y crecimiento económico. En este precepto se concentra, sustancialmente, la tutela al sector rural y su desarrollo dotando a sus miembros de certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia y explotación de sus bienes reconociendo su derecho a organizarse. No existe, en conclusión, limitante para que participen en las actividades propias que la Constitución y la Ley Agraria (LA), entre otras disposiciones jurídicas, permiten inclusive en materia de distribución y comercialización de petrolíferos.

En particular, encontramos que el párrafo octavo del referido artículo es, en sí mismo, la justificación de la participación de sectores distintos al público en la cadena productiva de industria de energía, específicamente de hidrocarburos, inclusive su concepción es distinta de la que se delinea en el mismo precepto en el párrafo séptimo en relación con la energía eléctrica. En lo conducente señala que:

Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

[...]

Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Es importante señalar que la fracción VII de este precepto constitucional, al igual que el artículo 9º de la LA, reconocen la personalidad jurídica y patrimonio de los núcleos ejidales y comunales; esto es de primordial importancia y, más aún, en el contexto del paradigma que plantea la visión de Estado en el ámbito del desarrollo de la industria de la energía, así como la posibilidad de asociarse.

Finalmente, la fracción XX establece el compromiso del Estado en la promoción de la actividad rural y destaca que la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización son de interés público.



Involucramiento del sector rural en la cadena de comercialización

A continuación, se presentan de forma general las etapas principales para estructurar un proyecto en la materia. Cabe mencionar que actualmente la LA posibilita la constitución de diversas sociedades en las que puedan participar sujetos agrarios, así como particulares; sin embargo, a manera de ejemplo se hace mención de la Sociedades de Solidaridad Social (SSS).

Como primer paso se recomienda la forma en que las organizaciones rurales podrán asociarse en un esquema de SSS. Ello implica que los interesados deberán:

- 1. Para efectos de su constitución debe obtenerse permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para que sea autorizada la razón social;
- 2. Del acta que se levante para efectos de la constitución formal de la sociedad, deberán obtenerse de notario público o autoridad investida con fe pública en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la sociedad, certificación de las firmas de los socios y administradores (Ley de Sociedades de Solidaridad Social, artículo 5°);
- 3. Para el funcionamiento de la empresa se requiere de la autorización del Ejecutivo Federal, la cual se otorga para efectos de una "industria rural", como la denomina la propia ley, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y se inscribe en el Registro Agrario Nacional (RAN), particularmente para ser oponible frente a terceros, atento a lo que contempla el artículo 152 de la LA;
- 4. Ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) obtención de Registro Federal de Contribuyentes, y
- 5. Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de los socios trabajadores. Este tema ha sido objeto de controversia que llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que a través de la Segunda Sala determinó que debe inscribirse a los socios trabajadores de una SSS ante el IMSS y pagar las cuotas que correspondan.²

Tesis de jurisprudencia 52/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.



² Época: Novena Época; registro: 167,163; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXIX, mayo de 2009; materia(s): laboral; tesis: 2a./J. 52/2009; pág. 264. Sociedades de Solidaridad Social. Están obligadas a inscribir a sus socios trabajadores en el régimen del seguro social obligatorio y a cubrir las cuotas respectivas, salvo que el Ejecutivo Federal, cuando a su juicio sea indispensable, las exente temporalmente de esa obligación.

Del estudio armónico y sistemático de los artículos 1°, 2°, 4°, 9°, 11, 14, 30, 31, 32 y 35 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, así como de la exposición de motivos y del proceso legislativo de dicho ordenamiento, se concluye que esas sociedades están obligadas a inscribir a sus socios trabajadores en el régimen obligatorio del seguro social y a cubrir las cuotas respectivas, salvo en el caso en que el Ejecutivo Federal, cuando a su juicio sea indispensable, las exente temporalmente de la obligación. Lo anterior es así en virtud de que es claro que las referencias de la Ley respecto de la seguridad social solo pueden estar dirigidas a quienes constituyen las Sociedades de Solidaridad Social con el carácter de socios trabajadores.

Contradicción de tesis 82/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Propiedad social y su involucramiento en materia energética

Marco general de referencia

Con motivo de la reforma a diversos artículos constitucionales —en materia energética—publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2013, sin temor a equivocarnos, no solamente estamos frente a una reforma constitucional y legal en México, sino frente a un nuevo reto para todos los actores sociales que inciden en tan importantes rubros, temas que han sido ampliamente discutidos en varios momentos que, por su naturaleza e importancia, logró el consenso necesario de las diversas fuerzas políticas para impulsar y aprobar dichas reformas. Sin duda, solamente con el concurso de todos los actores sociales en el orden federal y local fue posible su aprobación y promulgación.

En razón de lo anterior, con el establecimiento de la política energética a través de dichas reformas, puede decirse que estamos frente a nuevas oportunidades en México; consecuentemente —para su puesta en práctica— es necesaria la suma de esfuerzos y voluntades para lograr mejores condiciones de vida para la sociedad en general, así como para quienes la CPEUM y las diversas disposiciones jurídicas en materia agraria han entregado el usufructo de la tierra, primero, y ahora se les ha reconocido la propiedad sobre sus bienes; tal es el caso de los distintos sujetos agrarios en lo individual y, en la mayoría de los casos, de manera colectiva, a través de ejidos y comunidades, porque en la realización de acciones tendentes al cumplimiento de dichas materias se podrán ocupar este tipo de tierras, mismas que forman parte de la propiedad social.

Su involucramiento en estas materias es y será de la mayor importancia en los tiempos por venir, en razón de que en muchos de los casos para la puesta en práctica de trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para su transportación y distribución, a la fecha existe un número importante de ejidos y comunidades en forma colectiva y, en algunos casos, de sus integrantes de manera individual, quienes ya están siendo considerados para participar en forma directa o indirecta en algunas acciones relacionadas en materia de hidrocarburos. De igual manera, obras vinculadas en materia energética —véase generación, transportación y comercialización de energía eléctrica— en muchas ocasiones se ha edificado o construido en tierras ejidales o comunales.

De ello, se puede constatar a través de los diversos asuntos promovidos ante los Tribunales Unitarios Agrarios (TUA) respecto de la validación y/o calificación de contratos o convenios, respectivamente.

Consecuentemente, en las próximas líneas se abordará *grosso modo* la naturaleza jurídica de la propiedad social —véase ejidos y comunidades— como entes colectivos, así como los derechos que en forma individual corresponde a sus integrantes, bien porque se pueda dar alguna ocupación de tierras de uso común de manera temporal o porque se pueda estar ocupando alguna parcela o derecho otorgado en forma individual a sus integrantes, quienes en el marco de la política energética en *lato sensu* podrían aportar de manera temporal



o definitiva una parcela o algún derecho o superficie concedidas en su favor, en atención a la figura jurídica que se adopte por la partes.

De igual forma, se harán algunas reflexiones respecto a los resultados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y el de Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios (FANAR), programas que por aproximadamente cinco lustros ha sido posible impulsar el ordenamiento y la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, que ha permitido a los hombres y mujeres del campo contar con certeza jurídica en la tenencia de la tierra, factor necesario para lograr la incorporación de suelo social en actividades agrícolas, ganaderas y agropecuarias y, hoy en día, con un carácter de interés social y de orden público, en temas relacionados con la puesta en práctica de la política energética.

A partir de la expedición del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares —el 6 de enero de 1993— en forma reiterada, diversos autores han externado que con el PROCEDE y actualmente con el FANAR ha sido posible ordenar y regularizar la propiedad ejidal y comunal. Si bien es acertada tal afirmación, puede agregarse que con dichos programas se da certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra; de igual forma, puede decirse también que se cuenta con un antecedente que hace referencia a la existencia de parcelas y plena propiedad sobre las tierras ejidales, así lo refería el Código Agrario de 1934.

PROPIEDAD SOCIAL

Antes de abordar lo relativo a la naturaleza de la propiedad social, es importante mencionar que como resultado del primer gran movimiento social del siglo XX en México, como fue la Revolución y, posteriormente, con la promulgación de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, así como con la expedición de la Constitución de 1917, se inició la política de reparto agrario, lo que por cerca de 77 años —en principio— ha permitido que a la fecha se cuente con cerca de 32 mil núcleos de población; de ellos, 29 554 son ejidos y el reconocimiento de 2 359 comunidades.³

Además de los asuntos considerados como rezago agrario, mismos que han sido atendidos por los Tribunales Agrarios —superior y unitarios— como resultado de la reforma constitucional del 6 de enero de 1992, el número de núcleos de población se ha incrementado como consecuencia de las sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal Superior Agrario o los TUA, según corresponda (Gallardo, 2015: 65-67).

En consonancia con lo anterior, se juzga importante hacer algunas reflexiones respecto a la propiedad social, su importancia, creación, destino o aprovechamiento, así como la forma de organización en los ejidos y comunidades.

³ www.ran.gob.mx/ran/pdf/delegaciones/situacionagraria/sept.2015pdf



Su naturaleza

No puede soslayarse que la creación del ejido y el reconocimiento de la comunidad surgen como resultado de la Revolución. De manera significativa deben señalarse los planes revolucionarios —el de San Luis y de Ayala—, ya que en ellos se hizo referencia a su creación y consolidación. Por cierto, la mexicana es la primera revolución social del siglo XX.

Además, las diversas disposiciones, tanto constitucionales como legales y reglamentarias, por décadas han considerado algunas limitaciones a este tipo de propiedad, es decir, eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; consecuentemente, estaban fuera del mercado y eran inexistentes las operaciones, actos o contratos que se realizaran en contravención del artículo 52 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA). Dicha superficie fue entregada para que los sujetos agrarios la pudieran usufructuar.

No obstante lo anterior, como resultado de la reforma constitucional al artículo 27 del 6 de enero de 1992, se ha experimentado un cambio de paradigmas y, hoy en día, se pueden suscribir diversos tipos de contrato para el aprovechamiento de las tierras o bienes concedidos, entre ellos se puede citar el de arrendamiento, aparcería, aportación de tierras para la constitución de sociedades propietarias de tierra, inclusive la de cesión o enajenación, entre otros, por lo que actualmente se encuentran dentro del mercado.

Su importancia

Radica en que más de la mitad del territorio nacional ha sido entregado o reconocido en favor de ejidos y comunidades, así como de sus integrantes. Además, como resultado de los procesos de regularización, en más de 94% de ellos se han medido en favor de sus integrantes las parcelas, delimitando las tierras de uso común y las de asentamiento humano.

De esa forma, los bienes ejidales y comunales en diversos estados del país están siendo considerados de interés de alguna empresa, en su carácter de asignatario o contratista en tareas propias de la política de hidrocarburos, particularmente para la creación de gasoductos, con independencia de las diversas licitaciones para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos; tal es el caso de las licitaciones en las rondas cero y uno. De igual manera, se han venido ocupando tierras de propiedad social para el establecimiento de infraestructura o torres de conducción de energía eléctrica a lo largo y ancho del país, particularmente esta última tarea.

A la fecha se han adjudicado 25 contratos en tierra como resultado de la licitación 1.3, sin embargo, en el corto o mediano plazo se incrementarán; consecuentemente, la ocupación de tierras ejidales o comunales se hará presente y, para ello, contando con la regularización a la que nos hemos referido, será más



accesible conocer a quién corresponde algún derecho agrario —en forma individual o colectiva—. En este último caso se considera importante acordar, por medio de una asamblea de formalidades especiales, en razón de que ello ofrece mayor certidumbre jurídica a las partes.

DE SU CREACIÓN Y DESTINO

A fin de no ser reiterativos, puede decirse de manera enunciativa, más no limitativa, que su creación se dio como resultado de la política de reparto agrario a través de la expedición de una resolución del Presidente de la República como máxima autoridad en materia agraria, por cerca de 77 años y, actualmente, con el dictado de una sentencia o resolución emitida por los Tribunales Agrarios —superior o unitarios—; en el primero de los casos, en las acciones de dotación de tierras, bosques o aguas, ampliación de ejido o creación de nuevo centro de población; en el segundo supuesto, respecto de la restitución en favor de una comunidad.

En ambos casos, debiendo llevarse a cabo su ejecución material y jurídica. Ello nos permite hacer referencia a lo que sostenía el artículo 51 de la derogada LFRA, el que en lo que aquí interesa, decía que, a partir de la publicación de la resolución presidencial en el DOF, el núcleo de población beneficiado era propietario de las tierras y bienes concedidos, y era considerado como poseedor al momento de su ejecución (LFRA, 1991: 32).

En cuanto a su destino, este debía darse atendiendo a la naturaleza y calidad de las tierras y bienes concedidos, con lo que actualmente existen: ejidos agrícolas, ganaderos o forestales e, inclusive, agropecuarios. Estas características, además de la calidad de tierra, véase de riego, temporal, agostadero o forestal, serán muy importantes para el establecimiento de los avalúos que en cada caso se presenten, con base en los tabuladores emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), de conformidad a lo previsto por los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos (LH) (Procuraduría Agraria, 2015).

Es innegable que el ejido se ha constituido como columna vertebral del derecho agrario y del campo mexicano a lo largo del siglo XX y en los albores del siglo XXI. De igual forma, la importancia histórica de la comunidad —ambas formas de propiedad— nos ha permitido ser testigos desde el punto de vista jurídico, y en la praxis, del nacimiento y evolución de la propiedad social en México y hoy, frente al tema de este artículo y a los alcances de la propia reforma energética, dicha propiedad es y será muy importante, por ello es necesario establecer la forma en que los titulares de dichos derechos puedan ser beneficiados respecto a la ocupación de sus tierras, así como por el compromiso de las empresas y actores que participen de dichos trabajos o, en su caso, trabajos de exploración y explotación de petróleo y sus derivados.

EJIDO

Desde su creación se ha constituido como el eje central de la reforma agraria de nuestro país. Al respecto, es importante mencionar algunas situaciones que se han presentado a partir del momento en que se crearon jurídica y materialmente. Se debe señalar que el procedimiento y competencia para su creación, por poco más de siete décadas, se logró a través de la expedición de una resolución definitiva dictada por el Presidente de la República como máxima autoridad en la materia, quien encabezaba la llamada Magistratura Agraria, contando con el concurso, además, de los gobernadores de los estados, jefe de Departamento del Distrito Federal, los secretarios de Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas; hizo posible no solamente la puesta en práctica de dicha política de reparto agrario, más aún, se logró el reparto de tierras, bosques y aguas en favor de la clase campesina del sector rural que ha sido historia y razón del pueblo mexicano.

Por otra parte, como resultado de la tantas veces citada reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, aquellos asuntos instaurados al amparo de la legislación anterior y en los que no se haya emitido una resolución definitiva, han sido considerados como rezago agrario de conformidad a los artículos terceros transitorios del decreto de reformas y de la LA, respectivamente. Dichos asuntos han sido atendidos y resueltos por los Tribunales Agrarios como autoridad sustituta en la materia (Gallardo, 2009: 142).

Se estima oportuno señalar las diversas formas en que se ha definido al ejido. En principio, a partir de su raíz etimológica *exitus*, que significa salida, es decir, que se establecería en las afueras de la ciudad. Recordemos que tal circunstancia se ha observado a lo largo de la historia del agrarismo mexicano y que, si bien actualmente existen ejidos dentro de la mancha urbana, obedece al crecimiento cada vez mayor de las ciudades, las que por cierto han apoyado, en muchas ocasiones, dicho crecimiento en tierras de carácter ejidal y comunal.

Por otra parte, la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, en su artículo 13, en lo conducente sostenía que: "...el ejido es la tierra dotada a los pueblos" (Fabila, 2007). Actualmente, el ejido puede considerarse como el núcleo de población conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas que le hayan sido dotados o aquellos que se hubieren adquirido por algún otro medio, así como el grupo de individuos titulares de derechos agrarios (Procuraduría Agraria, 2006).

COMUNIDAD

Es la propiedad más antigua que existe en nuestro país; su antecedente más remoto lo encontramos desde la sociedad azteca mediante el *altepetlalli*. Durante la conquista se le reconoció a través de la figura de las tierras de común



repartimiento, expidiéndose, inclusive, los títulos de propiedad correspondientes. Desde su origen, las tierras comunales han sido en beneficio de todos sus integrantes, en la mayoría de las ocasiones como integrantes de grupos étnicos.

TIPOS DE COMUNIDAD

Existen en México comunidades de derecho y son aquellas que han sido reconocidas por alguna de las acciones agrarias previstas en la normatividad aplicable, por ejemplo: la restitución de tierras, bosques y aguas, la confirmación, reconocimiento y titulación de bienes comunales —artículos 267, 268 y del 356 al 366, LFRA—. Hoy, la CPEUM, la LA y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contemplan la figura de la restitución de tierras, bosques y aguas, correspondiendo a los TUA tener conocimiento de este tipo de acción, atentos a lo previsto por el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De igual forma, actualmente existen núcleos de población que guardan el estado comunal, en cuyo caso podrán demandar su reconocimiento ante los TUA, como quedó anotado en el párrafo que antecede (Procuraduría Agraria, 2014).

Respecto de quienes formen parte de comunidades indígenas, es muy importante hacer mención de la protección especial que ha merecido este tipo de grupos y tierras no solo por la legislación nacional, sino por la internacional. Tal es el caso del acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo que refiere dicha protección, artículo 100, párrafo segundo de la ley en la materia; además, hoy, en cuanto a los hidrocarburos, se debe realizar una consulta con el propósito de llevar a cabo ocupación de sus tierras.

De la reforma constitucional de 1992

Con el objeto de una mejor comprensión de la propiedad social, se puede decir que la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 –por cierto la más profunda en materia agraria— modificó la visión que se tenía del campo mexicano a partir de la década de 1980 y años siguientes; en tal virtud, hoy es necesario analizar la situación que se vive en el campo mexicano, tomando en cuenta el pasado inmediato de la propiedad social para que a partir de su ubicación se pueda hablar del tema *Relación de la materia energética con el Sector Agrario*, como título de este ensayo.

Tanto la reforma constitucional en materia agraria de 1992, como la reciente en materia energética de 2013, han creado una nueva cultura e institucionalidad en ambas disciplinas; en el primero de los casos se crearon los Tribunales Agrarios y la PA. Por lo que se refiere a la puesta en práctica de la política energética—de hidrocarburos y energía eléctrica—, además de expedirse nueve leyes, se reformaron 12, al propio tiempo se expidieron 25 reglamentos.

Aunado a lo anterior, se transformaron PEMEX y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como EPE; al propio tiempo, se crearon y/o fortalecieron diversas instancias administrativas con un solo propósito: crear las condiciones para la puesta en práctica de la naciente reforma.

A partir de la implementación de la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2013 en materia energética, sin duda, la propiedad ejidal y comunal están jugando un papel importante en tareas de generación de energía, transportación y comercialización, así como en exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados, en las asignaciones realizadas como resultado de las rondas cero y uno, en la creación de infraestructura y transportación de hidrocarburos a través de gasoductos. Por lo anterior, como se anotó, es importante tener conocimiento de la situación que guarda la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en razón de que, como resultado de ello, es posible conocer a quién corresponde algún derecho real y, por ende, con quién se debe convenir sobre la ocupación de sus tierras para la realización de tareas relacionadas en materia energética.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE TIERRAS DE CARÁCTER SOCIAL

De conformidad a la LH, y con motivo de la puesta en práctica de la política energética, —tratándose de tierras de carácter social— a la fecha se han promovido ante diversos órganos jurisdiccionales agrarios, asuntos tendentes a buscar la "validación" de contratos o calificación de convenios suscritos por empresas privadas en su carácter de asignatarios o contratistas, con ejidos o comunidades o sus integrantes, con motivo de la ocupación temporal de tierras de su propiedad para el establecimiento de infraestructura o gasoductos para la transportación de gas, particularmente en estados del norte del país, tal es el caso de Tamaulipas, Chihuahua, Sonora, así como en Veracruz e Hidalgo, entre otros.

Además de lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 105 de la LH, cabe mencionar que las vías de atención están reservadas para el juzgado de distrito en materia civil, tratándose de tierras de propiedad particular y los TUA respecto de tierras de carácter ejidal o comunal. Es importante señalar que la vía contemplada en la ley aplicable ha referido que una vez "validado" el contrato suscrito por las partes, se podrá calificar de legal y elevarse a la categoría de sentencia y, en consecuencia, declarar el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; sin embargo, es importante señalar que la autoridad jurisdiccional califica y homologa los convenios presentados y ratificados ante personal actuante de dicho órgano, dentro del juicio agrario.

En las próximas líneas se harán algunas reflexiones *grosso modo* sobre atribuciones concedidas a los Tribunales Agrarios, de conformidad con lo contemplado por la LA y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, instancia jurisdic-



cional que desde su creación atiende asuntos de carácter agrario y, por excepción, algunos relacionados con la contaminación de tierras ejidales o comunales; sin embargo, a partir de 2013 con motivo de la puesta en marcha de la política energética en México, la ley de la materia ha contemplado del artículo 100 al 117 lo relativo al uso y ocupación superficial de tierras de carácter social, véanse ejidales o comunales.

En razón de que únicamente el artículo 105 de la LH habla de la competencia que sobre esta materia tiene el juzgado de distrito en materia civil, tratándose de tierras de propiedad particular o privada y el TUA, cuando se involucren tierras ejidales o comunales. Se estima oportuno dejar sentado la necesidad de otorgar atribuciones a los Tribunales Agrarios en materia de hidrocarburos y respecto a la contaminación de tierras y, en su caso aguas, siempre que dicha afectación haya sido provocada por trabajos propios en materia de hidrocarburos.

No menos importante es mencionar que si bien se han promovido algunos asuntos ante los juzgados de distrito respecto a la ocupación de tierras de propiedad particular; sin embargo, en buena medida, en este documento se hace referencia a la vinculación que se puede dar entre los asignatarios o contratistas con los sujetos agrarios y, sobre todo, a partir de contar con elementos para establecer reglas que permita el involucramiento de los dueños de la tierra y se incorporen en actividades que les favorezca en forma personal y directa, así como al núcleo ejidal o comunal al que pertenezcan y a la región donde se encuentren.

De igual forma, es necesario anotar que no se realiza en sentido amplio el desahogo del juicio agrario, pero sí los aspectos que a nuestro juicio se considera importante conocer y desahogar a fin de lograr la validación de algún contrato o calificación de un convenio conciliatorio.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

En la *praxis* se tiene conocimiento que las partes, de inicio, ante los TUA han "pretendido" que sea a través de la jurisdicción voluntaria como se atiendan y resuelvan diversos asuntos; sin embargo, es importante señalar que por la naturaleza e importancia del tema, esa no es la vía para ofrecer la certidumbre jurídica requerida para este tipo de asuntos, particularmente para que se puedan realizar las diversas tareas y acciones vinculadas con la política de energéticos y cumplir, además, con el carácter social y de interés público de la LH, así como para respetar el derecho de los sujetos agrarios.

A fin de enderezar la vía, se juzga necesario que invariablemente este tipo de asuntos sean atendidos a través de la controversia, en cuyo caso deberán comparecer a juicio el asignatario o contratista y el sujeto agrario o titular de derechos parcelarios o agrarios, a fin de que se desahoguen las diversas etapas del procedimiento, en cuyo caso deberá señalarse día y hora para la apertura y celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la LA.

DE LA AUDIENCIA

En la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la LA, la parte actora, por conducto de su representante legal, podrá ratificar o ampliar el escrito inicial de demanda y las pruebas en él ofrecidas. Por su parte, el demandado deberá contestar la demanda incoada en su contra; podrá allanarse o conciliar por lo que se deberá ratificar el convenio respectivo, en cuyo caso la instancia jurisdiccional, de contar con los elementos de convicción necesarios podrá calificar de legal dicho convenio o pronunciarse respecto al allanamiento, con lo que, como se indicó, se podrá emitir la calificación o sentencia que en derecho corresponda; al propio tiempo se habrá de declarar el carácter de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada de conformidad a lo previsto por los artículos 354, 355 y 356 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Por otro lado, dentro del desahogo del procedimiento y previa certificación del secretario de Acuerdos, en caso de incomparecencia de la parte demandada, no obstante que fuera debidamente emplazado para la celebración de la misma, con fundamento en los artículos 180 y 185, fracción V de la LA, se le tendrá por reconocidos, de manera ficta, los hechos formulados por la parte actora, por perdido su derecho a contestar la demanda, ofrecer pruebas, así como oponer excepciones y defensas.

FIJACIÓN DE LA LITIS

Con el propósito de ofrecer de manera enunciativa, más no limitativa, algunos datos a considerar en la integración de la *litis*, en las próximas líneas se hacen las siguientes consideraciones, siempre recordando que —como en cualquier otro juicio agrario— aquella se establece en la audiencia de ley prevista en el citado artículo 185 de la LA por el personal actuante del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

De la narración de los hechos planteados en el escrito inicial de demanda, la litis en el juicio consiste en determinar si es procedente o no declarar la validez del contrato de servidumbre legal de hidrocarburos, celebrado entre la persona moral (parte actora) por conducto de su apoderado legal y el ejidatario o núcleo de población (parte demandada) —tratándose de tierras de uso común—, a través de su apoderado legal, con duración de 25 años prorrogables. Aquí debe atenderse la temporalidad del contrato suscrito entre el asignatario o contratista y la CFE respecto de una fracción de tierra que forma parte de la parcela número, ubicada en el núcleo agrario denominado (señalar nombre, municipio y estado), en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia ante la delegación del RAN en el estado.



Es muy importante la fijación de la *litis* en razón de que se debe establecer en audiencia ante la presencia de las partes, a partir de sus pretensiones y su fijación; aquella no podrá variar e invariablemente al emitir la sentencia respectiva, además de observar dentro de la secuela del procedimiento las reglas del debido proceso, se deben atender las pretensiones de las partes.

DE LAS PRUEBAS

Se puede decir que todo proceso sirve lógicamente a tres propósitos: la presentación de la pretensión y su resistencia por parte del demandado; la acreditación de dicha pretensión o resistencia, y la decisión jurisdiccional sobre la materia del proceso. Tal es la estructura del proceso y de ella se deriva la importancia de la prueba.

En tal virtud, para que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de las pretensiones de las partes, es necesario que su convicción arraigue fuertemente en certeza por lo que los contendientes deben probar los hechos en que funden sus pretensiones y excepciones. De igual forma, el juzgador en ejercicio de los amplios poderes que le concede la ley, podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para arribar al esclarecimiento de los hechos sometidos a su potestad. Es importante señalar que actualmente, de conformidad a lo previsto por el artículo 167 de la LA, es aplicable en forma supletoria el CFPC. Al respecto, el artículo 81 de dicho dispositivo jurídico establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; el demandado el de sus excepciones, por lo que la prueba que se aporte en el proceso debe reunir dos características esenciales: ser pertinente y útil. El derecho y la moral son los límites regulares de la prueba.

En consonancia con lo anterior, el artículo 93 de dicho código reconoce como medios de prueba los siguientes: confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento de firma, inspección judicial, testimonial, fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por su parte, la LA en su artículo 186 establece que serán admitidas todas las pruebas que no sean contrarias a la ley (Gallardo, 2015: 232).

DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO

En el desahogo de todo juicio agrario se deben observar los lineamientos precisados en los artículos 164, 167, 170, 171, 178, 185, 186, 187 y 194 de la LA. Todo ello permitirá que se respeten las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, cumpliéndose de esta manera con las formalidades esenciales del procedimiento.



Causa de pedir

La parte actora debe fundar su causa de pedir en lo esencial, que la persona moral (parte actora) celebró con la CFE el contrato respectivo, cuyo objeto, entre otras cuestiones, incluye la construcción y operación de un ducto para servicio de transporte de gas natural (señalar distancia, dónde inicia y dónde termina).

Que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la LH, celebró con el ejidatario (precisar), por medio de su apoderado legal, un contrato de servidumbre legal de hidrocarburos por 25 años prorrogables, del cual invariablemente se habrá de solicitar la declaración de validez correspondiente o, en su caso, la calificación del convenio respectivo, el cual se deberá elevar a la categoría de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada.

IMPORTANCIA DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

De inicio, resulta trascendental tomar en cuenta la expedición de la LH publicada en el DOF con fecha 11 de agosto de 2014.

Dicho ordenamiento legal es producto de la reforma constitucional en materia energética del 20 de diciembre de 2013, la cual —como se ha dicho— constituye un cambio de paradigma en torno al aprovechamiento de los recursos naturales que posee nuestro país y abre la posibilidad a diversos entes, entre ellos los particulares, de participar en los sectores energéticos de México, incluidas las actividades estratégicas de explotación y extracción de petróleo y gas natural, para su aprovechamiento siempre en beneficio de la nación.

En ese tenor, resultó necesaria la regulación de la reforma mencionada y para ello se presentó, por parte del Ejecutivo Federal, la iniciativa con proyecto de decreto para la expedición de la LH, la cual se consideró necesaria y vital para efecto de incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de desarrollo económico y empleo, así como para aumentar considerablemente los ingresos del Estado, avances que se podrán ir presentando en la medida que se dé, como hasta ahora, la política energética.

En forma complementaria a lo anterior se propuso una serie de disposiciones tendentes a regular los aspectos mandatados por el Poder Legislativo, que incluía reglas con el propósito de ordenar los procesos de negociación que habrían de celebrarse, en principio, entre asignatarios o contratistas y, por el otro, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos que pudieran ser afectados por las actividades de los primeros, cuyo objetivo constituía la salvaguarda de los derechos de los propietarios o poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional, entre otros.

Antes de la expedición de dicha ley se mencionó que anteriormente los instrumentos empleados para la adquisición de tales terrenos eran "casuísticos", sin que existieran instancias o procedimientos uniformes y ágiles para valuar



contraprestaciones e indemnizaciones o para resolver controversias, lo cual se traducía en incertidumbre jurídica para las partes, por lo que, además de lo previsto por la ley en la materia, un aspecto no menos importante ha sido contar con la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, como se ha dicho, a través del anteriormente PROCEDE, ahora FANAR.

En razón de lo anterior, con la expedición de la normatividad aplicable se propusieron mecanismos y reglas a fin de que los procedimientos de adquisición, uso, goce o afectaciones de terrenos, bienes y derechos fueran justos y respetaran los intereses de ambas partes; buscaba privilegiar la libertad contractual de los involucrados con el objetivo de permitir negociar y alcanzar acuerdos libremente; sin embargo, a efecto de tener ciertos parámetros de base para las negociaciones y/o acuerdos que se lograran, se consideró la participación de diversas instituciones para que se establecieran los valores mínimos de referencia a partir de los cuales se podría iniciar la negociación, tal es el caso de los tabuladores y avalúos emitidos por el INDAABIN.

Consecuentemente, se planteó la intencionalidad de dotar de procedimientos especiales que permitieran a los interesados hacerse de bienes inmuebles o derechos que resultaran necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y, a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos mediante contraprestaciones justas y equitativas, véanse propietarios privados o, en su caso, ejidatarios y comuneros en razón de la naturaleza de este tipo de bienes y, particularmente, de la protección "especial" que se deba dar. Ello a fin de nivelar las asimetrías de poder que puedan interferir en los procesos de negociación de los contratantes, propuestas que fueron acogidas por el legislador en la LH.

Puede considerarse que la razón adoptada para la expedición del ordenamiento legal en cuestión, resultó producto del cambio de estrategia en el aprovechamiento de los recursos naturales del país para permitir la participación de entes privados en el sector energético, por lo cual se establecieron reglas y procedimientos ágiles para la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de las tierras dentro del marco constitucional, lo que a su vez conllevaría a generar certidumbre jurídica respecto a los acuerdos de voluntades celebrados de adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, es decir, que la política en materia de energéticos sea de largo alcance y, sobre todo, en beneficio del país todo.

ASPECTOS A CONSIDERAR

En consonancia con lo anterior, deben precisarse diversos puntos en relación con la materia del contrato o convenio sujeto a validación o calificación –servidumbre legal de hidrocarburos–, para lo cual resulta indispensable tener en cuenta algunos dispositivos de la ley sobre la materia que regulan, entre otras cosas, según su artículo 2°, el aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el país en sectores energéticos por entes privados, como pueden ser:

- El reconocimiento y exploración superficial, además de la exploración y extracción de hidrocarburos;
- El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo, y
- El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural, entre otros.

Para cumplir con la finalidad de realizar las actividades antes descritas, dicha ley confiere a los asignatarios o contratistas la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios según el numeral 100 de la ley de la materia.

Dichos acuerdos de voluntad deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones señaladas en la propia ley y su reglamento, como puede ser la participación de testigos autorizados por la Secretaría de Energía (SENER) en los procesos de negociación, la expresión por escrito al propietario del terreno del interés de usar, gozar, afectar o adquirir tales terrenos o derechos, el deber de notificar a la SENER y la SEDATU del inicio de las negociaciones entre los asignatarios o contratistas, con los titulares de derechos reales y/o de carácter agrario, entre otras.

DE LA SERVIDUMBRE

El tipo de acuerdo de voluntades motivo de este artículo, está referido a la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos establecida en el artículo 109 de la ley en cita, la cual representa un gravamen real instaurado sobre el predio sirviente que comprende el derecho de tránsito de personas, de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquellos que resulten necesarios para tal fin.

Como se indicó, uno de los propósitos de la expedición de la legislación en materia de hidrocarburos fue la puesta en marcha de procedimientos ágiles a fin de lograr la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de tierras con independencia de su naturaleza, para brindar certidumbre jurídica en torno a los acuerdos de voluntades celebrados, con la precisión de que sean justos, equitativos y con respeto de los intereses de ambas partes, dada la asimetría de poder que interfiere en los mismos; al propio tiempo, tratándose de tierras de carácter social, impulsar el involucramiento y beneficio de los titulares de un derecho de carácter agrario.



VALIDACIÓN Y/O CALIFICACIÓN

La incorporación de suelo social en la ejecución de la política en materia energética es importante en razón de la posible integración de tierras de núcleos ejidales o comunales. En tal virtud, se puso en marcha el procedimiento de validación de los acuerdos alcanzados entre las partes, el cual quedó contemplado en el artículo 105 de la LH, que dispone:

Artículo 105. El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II.Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.

De conformidad al artículo referido, se desprende la facultad de generar acuerdos de voluntad en materia energética en cualquier tiempo y la obligación del asignatario o contratista de promover ante el tribunal agrario competente, con el propósito de que dicho acto jurídico sea "validado" en caso de cumplir con la normativa aplicable; esto es, se encuentra sujeto a revisión por autoridad competente.

Además de lo anterior, a fin de dar certidumbre jurídica al instrumento firmado por las partes denominado "convenio conciliatorio", podrá ser calificado de legal y homologado a la categoría de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, de conformidad a lo previsto por los artículos del 354 al 357 del supletorio CFPC.

Aunado a lo anterior, puede decirse que dichos preceptos aducen que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba alguna. En forma agregada a lo anterior, la fracción III del artículo 356 señala que causan ejecutoria las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Esto último es precisamente lo que se da cuando se presenta y califica algún convenio conciliatorio y, de esa forma, hay seguridad jurídica para las partes respecto de la ocupación de tierras destinadas para proyectos en materia energética.



En relación con lo anterior, los numerales 114 y 115 de la LH establecen:

Artículo 114. Los Asignatarios y Contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

En los casos en que se acredite que el Asignatario o Contratista incurra en las conductas señaladas en este artículo en más de una ocasión, la Asignación y, en su caso, permisos o autorizaciones podrán ser revocados o el Contrato para la Exploración y Extracción rescindido.

Artículo 115. Sin perjuicio de las demás disposiciones y de las sanciones previstas en esta Ley y en otras aplicables, así como de las acciones legales que procedan:

- I. El acuerdo alcanzado entre las partes será nulo cuando:
 - a) Se acredite la contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114, o
 - b)Se pacte una contraprestación en contravención a lo señalado en el último párrafo del artículo 101 de esta Ley, y
- II. Será causal de rescisión del contrato a que se refiere este Capítulo o, en su caso, procederá la declaración de insubsistencia de la servidumbre legal de hidrocarburos cuando:
 - a) Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los plazos establecidos en el Contrato para la Exploración y Extracción o Asignación o en las autorizaciones de las autoridades:
 - b) El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación;
 - c) Se declare nula o cancele la Asignación o Contrato para la Exploración y Extracción con base en el cual se ejerció el derecho para obtenerle, y
 - d) Se actualice algún supuesto que se establezca en las disposiciones aplicables o en las cláusulas del contrato.

De los dispositivos antes transcritos se advierte la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales para declarar en este procedimiento la nulidad del acuerdo de voluntades cuando se advierta que el asignatario y contratista realizó, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos durante las negociaciones; o bien cuando se estime que fue pactada una contraprestación asociada a una parte de la producción de hidrocarburos respecto de trabajos de exploración y explotación de petróleo y sus derivados, no así para el establecimiento de gasoductos o la infraestructura necesaria para la transportación de gas, facultad que se instituyó en cumplimiento a la previsto por la CPEUM,



cuyo artículo 1°, párrafo tercero, obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y establece la prohibición expresa de prácticas discriminatorias que atenten contra la dignidad humana que anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas.

Una vez agotadas las diversas etapas del procedimiento, se puede arribar a la conclusión de que el acuerdo de voluntades puede cumplir con las formalidades exigidas en la LH, por tanto, puede resultar procedente la pretensión de la parte actora, lo anterior, en razón de haberse notificado al titular del derecho el interés de la parte actora para ocupar una fracción de terreno de carácter ejidal con el objeto de llevar a cabo la operación del proyecto respectivo (artículo 101, fracción I de la LH).

DE LOS TABULADORES

Por otra parte, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la LH, mismo que dispone que el INDAABIN elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine, y que dichos tabuladores son la base para el inicio de las negociaciones entre las partes; asimismo, que el asignatario o contratista debe acompañar los tabuladores y avalúo según corresponda a su propuesta.

NOTIFICACIÓN A LAS INSTITUCIONES

En apego estricto a lo que establece el artículo 101, fracción IV de la LH, el asignatario o contratista debe notificar a la SEDATU respecto del inicio de las negociaciones con los propietarios correspondientes para ejecutar el proyecto ya referido.

De igual forma, se debe notificar a la directora general de Impacto Social y Ocupación Superficial, dependiente de la SENER, con el objeto de dar cumplimiento al numeral y fracción señalados en líneas que anteceden.

PUBLICACIÓN DEL EDICTO

Una vez satisfecho lo anterior, el juzgador ordenará a costa de la parte actora la publicación del edicto correspondiente en el periódico de mayor circulación en el estado de que se trate, de un extracto del acuerdo de voluntades respecto de la servidumbre legal de hidrocarburos.



En razón de lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional la publicación del edicto correspondiente en el periódico respectivo, acto jurídico que deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 101, fracciones V, VI, inciso b), VII al IX de la LH.

REGULACIÓN DE LA SERVIDUMBRE

La la no regula lo relativo a la servidumbre legal de hidrocarburos; no obstante, su artículo 2° establece que para las cuestiones que no están previstas en dicho ordenamiento se aplicará de manera supletoria la legislación federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

En tal virtud, la figura jurídica de servidumbre legal de paso y/o de hidro-carburos no está contemplada dentro de la legislación agraria, por lo que es necesario acudir a la norma supletoria, como lo es el Código Civil Federal (CCF), que en sus artículos 1057, 1070 y 1097 dispone lo siguiente:

Artículo 1057. La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 1070. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal, se regirá por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones de este Título.

Artículo 1097. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquélla por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

En tanto que el artículo 1104 del código citado se refiere al reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, ya sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que establece:

SERVIDUMBRE DE PASO. DIFERENCIA ENTRE SU CONSTITUCIÓN U OTORGAMIENTO Y SU RECONOCIMIENTO O ADMISIÓN JUDI-CIAL. El artículo 1097 del Código Civil Federal trata lo relativo a la constitución de una servidumbre legal de paso, es decir, al derecho que tiene el propietario de un bien enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública (que adquiere el carácter de predio dominante), para exigir ante la



autoridad jurisdiccional que declare la constitución o creación de una servidumbre legal de paso por las heredades vecinas (predios sirvientes), con la condición de que a los propietarios de éstos se les indemnice por el perjuicio que ocasiona el gravamen respectivo. En tanto que el artículo 1104 del código citado se refiere al reconocimiento por la autoridad judicial de una servidumbre legal de paso que ya existía con anterioridad a la instauración del juicio, va sea por determinación legal, convenio, testamento o cualquier acto jurídico en que conste que se hubiera establecido el tránsito de personas o vehículos por el predio donde últimamente lo hubo, esto es, que antes de que se demande el reconocimiento de la servidumbre de paso. el predio dominante se encontraba comunicado con la vía pública mediante el paso que había en el predio sirviente. Ahora bien, cuando se demanda el reconocimiento o declaración judicial de que una servidumbre de paso existe con antelación sobre el terreno del demandado, porque se convino con éste en su establecimiento y respeto, pero con posterioridad lo obstruye, es inconcuso que el reclamo se ubica en lo dispuesto por el artículo 1104 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por cuyo motivo se solicita que la autoridad jurisdiccional reconozca o admita la existencia previa de esa servidumbre por el inmueble del demandado, que es por donde últimamente lo hubo; de tal manera que si lo resuelto por el tribunal fue que no se demostró la constitución, otorgamiento o adquisición de una servidumbre legal de paso, porque la parte actora no justificó que su predio está enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, la decisión es incorrecta, dado que la litis se fijó para que se admitiera judicialmente la existencia previa de esa servidumbre, no para la constitución de la misma. Es cierto que una de las maneras para constituir una servidumbre de paso es mediante sentencia jurisdiccional, mas no es la única, pues también es factible que aquella se constituya o tenga su fundamento en un contrato, convenio, testamento o cualquier otro acto jurídico en el que se establezca que determinada superficie de terreno va a ocuparse como tránsito de personas y vehículos, en los cuales no necesariamente interviene la autoridad judicial, sino la voluntad de los interesados, máxime que en los artículos 1067 y 1069 del ordenamiento legal en mención se habla de servidumbres voluntarias, que son aquellas que tienen su origen en la voluntad del hombre.4

Considerando que el presente juicio agrario versa respecto a la constitución de una servidumbre legal de paso y/o de hidrocarburos, debe decirse que el predio dominante lo es el inmueble (señalar datos básicos y ubicación), de conformidad a la compraventa otorgada en escritura pública, ante la fe del notario público, inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

⁴Época: Novena Época, Registro: 18,2081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.71 A, pág. 1,145.



Emisión de la sentencia

Una vez desahogadas las diversas etapas del procedimiento, previa valoración de las pretensiones de las partes y las pruebas ofrecidas, el órgano jurisdiccional, de conformidad a lo previsto por los artículos 188 y 189 de la LA, 105 de la LH, 1° y 349 del supletorio CFPC, emitirá su sentencia; consecuentemente, se ordenará la inscripción correspondiente en el RAN para todos los efectos legales; al propio tiempo, será oponible a terceros, (artículos 105 de la LH y 152, fracción I de la LA).

Inscripción ante el Registro Agrario Nacional

Como resultado de todo lo anterior, y una vez emitida la sentencia que valide o califique de legal el convenio conciliatorio sometido a la potestad del órgano jurisdiccional agrario, con fundamento en el artículo 152, fracción I de la LA se debe ordenar a la delegación del RAN en el estado respectivo, inscriba dicha resolución, respecto al gravamen real impuesto en la parcela o tierras de uso común, según el caso, debiendo remitir el órgano jurisdiccional agrario copia autorizada de dicha sentencia, así como del plano resultante de tal acuerdo de voluntades.

Lo anterior, además de cumplir con la formalidad que establece la LA, sin duda, ofrece certidumbre jurídica para los contratantes y, sobre todo, para la puesta en práctica de la política energética.

Medio de impugnación en materia energética

Previo a determinar de manera específica qué medios de impugnación se pueden hacer valer en contra de alguna resolución o sentencia, respecto del uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, resulta necesario señalar lo dispuesto en el artículo 101 de la LH publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, en el que se establece que las negociaciones y los acuerdos deberán realizarse acordes a lo que señala el citado precepto en las fracciones I a VI, incisos a), b) y c), VII, VIII y IX; sin embargo, el diverso 102 de dicha ley dispone que:

Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, además de las disposiciones de dicha Ley y las demás contenidas en el presente Capítulo, se observará lo siguiente:

- I. El ejido, los ejidatarios, comunidades o comuneros podrán solicitar la asesoría y, en su caso, representación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones a que se refiere el presente Capítulo;
- II. La autorización para el uso, goce o afectación y demás actos de disposición permitidos, deberá sujetarse invariablemente y sin perjuicio de



- las demás disposiciones aplicables, a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria para los actos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de dicho ordenamiento;
- III. Tratándose de ejidatarios o comuneros que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan reconocidos derechos de manera individual, se les deberá entregar directamente la contraprestación respectiva por el uso, goce o afectación de tales derechos, salvo en el caso de la contraprestación señalada en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo. En caso contrario, se entregarán a través del Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, o cualquier otro fideicomiso si así lo acuerdan las partes, y
- IV. La contraprestación referida en el inciso c) de la fracción VI del artículo 101 anterior, será entregada al ejido o comunidad, a través de los órganos facultados para ello, para que sea distribuida entre todos sus integrantes en los términos que determine la asamblea o, en su caso, pueda destinarse a los proyectos a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del artículo 101 de esta Ley.

Por otra parte, el artículo 105 de dicha normatividad menciona que los acuerdos alcanzados en cualquier tiempo entre las partes deberán presentarse por el asignatario o contratista ante el juzgado de distrito en materia civil o TUA competente, tratándose de bienes o derechos de carácter agrario, para que sea validado, dándole con ello el carácter de cosa juzgada, examinando previo a tal determinación lo siguiente:

- Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas por la LH, LA y demás disposiciones aplicables, y
- Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local o en los lugares más visibles del ejido de que se trate.

Llevado a cabo lo anterior, las dos instancias federales –juzgado de distrito en materia civil o TUA en materia agraria— emitirán sentencia dentro de los 15 días siguientes a la publicación del extracto del acuerdo por edictos, siempre que no tengan conocimiento de la existencia de algún juicio pendiente en el que estén involucrados los terrenos, bienes o derechos sujetos al contrato pactado. Emitida la sentencia respectiva, contra ella solo procederá el juicio de amparo.

Lo anterior permite concluir que el único medio de impugnación que procede contra tal fallo es el juicio extraordinario de amparo, es decir, la LH no admite que se haga valer cualquier medio de defensa ordinario establecido en otras disposiciones legales –véase recursos de apelación, revisión, revocación, inconformidad, etcétera.

Como ya se indicó, el artículo 105, último renglón de la aludida ley, menciona que en contra de la resolución —sentencia— que emita el juez de distrito en materia civil o el TUA, respecto de la materia agraria, solo procederá el juicio de amparo, sin embargo, tal dispositivo no especifica si procederá el amparo directo o el indirecto, pero atendiendo a las características de la sentencia emitida por sendos impartidores de justicia debe entenderse que la procedencia del medio de impugnación a promoverse será el juicio de amparo directo, como más adelante se verá. Complementariamente a lo anterior, es necesario referirnos al título segundo, capítulo II, sección primera de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales —Ley de Amparo— la que en su artículo 170 nos indica que el juicio de amparo directo procede:

...contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo.

Entendiéndose por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal –como en el caso de la LH– puesto que contempla que en contra de las decisiones jurisdiccionales de los juzgados de distrito en materia civil y TUA en materia agraria, solo procederá el citado medio de impugnación extraordinario, del cual conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que resolverá en la forma y términos que indican los artículos 175 a 189 de la Ley de Amparo.

Asimismo, llama la atención lo señalado en el artículo 105, primer párrafo de la ley en comento, en el sentido de que el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse ante el juez de distrito en materia civil o TUA, para que sea validado dándole el carácter de cosa juzgada.

Expuesto lo anterior, debemos entender que la institución de la cosa juzgada no es otra cosa más que la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, y se actualiza cuando la sentencia ha causado ejecutoria lo que se traduce en que esta es inmodificable, inatacable y adquiere firmeza jurídica, de ahí que el único medio de impugnación es el extraordinario llamado juicio de amparo. Finalmente, de todo lo expuesto se observa la indeclinable decisión del Estado mexicano de que, en el marco de la reforma energética, los hidrocarburos continúan siendo propiedad de la nación.



Bibliografía

Fabila, Manuel. 2007. Cinco siglos de legislación agraria, México, Procuraduría Agraria.

Gallardo Zúñiga, Rubén. 2016. Ley Agraria comentada, México, Porrúa.

—. 2009.. Prontuario agrario, México, Porrúa.

—. 2015. Derecho agrario contemporáneo, México, Porrúa.

North, Douglass C. 1993. Instituciones, cambio institucional y desempeño económico, México, FCE.

Procuraduría Agraria. 2006. Glosario de términos jurídico-agrarios. México.

—. 2014. Ley Agraria y Glosario de términos jurídico-agrarios, México.

Bibliografía jurídica

Código Civil Federal. 2015. Legislación Civil Federal, México, Editorial Libuk.

Código de Comercio. 2015. México, Agenda Mercantil, ISEF.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 11a edición.

Ley Agraria. 2016. México, Porrúa.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Hidrocarburos. 2015. Marco Legal de la Reforma Energética, México, Procuraduría Agraria.

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Ley Federal de Derechos.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley Federal de Reforma Agraria. 1991). México, Porrúa, 37ª edición.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. 2016. México, Porrúa.

Procuraduría Agraria. 2014. Marco Legal Agrario 2014. México.